

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100140030522018 01203 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada del demandante contra la decisión que en audiencia de febrero 8 de 2021, emitió el juzgado 52 civil municipal de esta ciudad, al no acceder a los testimonios solicitados por dicho extremo procesal porque dicha solicitud no cumple las exigencias del artículo 212 del código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se señala que, *“... con el libelo demandatorio solicitó unas declaraciones que aunque no cumple los requisitos, si son necesarios para esclarecer los hechos y pretensiones que se suscitan al interior de esta controversia.”*

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por la juez Cincuenta y Dos civil municipal de esta ciudad habrá de confirmarse por las razones que se expone a continuación:

A manera de introito cabe precisar que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para su práctica judicial, el código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los que de no cumplirse, conllevan a su negación, pues la solicitud no debe entenderse como una simple formalidad, sino que cumple unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar el objeto de la prueba su pertinencia, conducencia, utilidad de la misma y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Por ello, el artículo 212 *ibidem* prevé, «Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**» (Negrilla fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se concluye que el decreto de la prueba testimonial está sujeto al cumplimiento de los requisitos que el legislador exige en la normativa en comento, siendo éstos el nombre del testigo; su domicilio, residencia y por último, la enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser objeto de probar, siendo esto último de vital importancia, ya que permite enterar a la contraparte respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio.

Descendiendo al caso en estudio, de la revisión de la solicitud de la prueba testimonial que realizara la apoderada inconforme, evidentemente se aprecia que la negativa de la prueba testimonial tuvo como sustento no el que sea impertinente, inconducente o superflua, sino por el incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 212 en comento, pues en el acápite de pruebas del escrito de contestación, si bien la apoderada refirió el nombre, identificación, sitio de ubicación de los testigos y dijo que estos son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, no indicó de manera puntual el objeto de la prueba, que se itera, es de vital importancia para que el juez determine el hecho que se pretende probar y la utilidad de la prueba.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que el auto censurado debe ser confirmado y se condenará en costas a su proponente.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada la juez Cincuenta y Dos civil municipal de esta ciudad en la audiencia del 8 de febrero de 2021 que negó la prueba testimonial solicitada por la apoderada del demandante al no cumplir las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 *ejusdem*, se condena en costas a la apelante, para lo cual en la liquidación, inclúyanse como agencias en derecho por esta instancia, \$300.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de orogen, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece23552dfd96e746f07782c982c4c6f40c0aa17cf649825cad56489e51cc**
Documento generado en 12/04/2021 04:52:06 PM